



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CLINICA MEDICOS LTDA.
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00265 00
FECHA: 10/10/2023

Informe secretarial. 22/agosto/2023. Informando que existen sendos memoriales.

AUTO.

1. OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al Despacho se observa que existen varios memoriales pendientes por resolver, tales como:

- Solicitud de terminación por pago y levantamiento de medidas, presentada por el demandante el 20/abril/2023.
- Memorial coadyuvando terminación por pago presentada por el demandado presentada el 21/abril/2023.
- 16/mayo/2023, memorial reiterando solicitud de terminación por pago presentada por la parte demandante.
- 26/mayo/2023: memorial con renuncia de apoderado judicial de la parte demandada.
- 29/mayo/2023: demandado allega solicitud de impulso a la terminación del proceso, e informa intervención a ASMET SALUD EPS S.A.
- 31/julio/2023: Interventor solicita impulso procesal de memorial presentado en fecha anterior.
- 22/agosto/2023: Ingreso al Despacho.
- 29/septiembre/2023: ASMET SALUD EPS, allega impulso procesal.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver las solicitudes presentadas, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, el cual establece:

“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Una lectura a la norma transcrita, permite fijar las siguientes reglas: i) para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte demandante, se requiere la acreditación del pago de la obligación y de las costas; ii) para declarar la terminación del proceso por pago, es necesario que se encuentren en firme las liquidaciones del crédito y de las costas o las que hubiere lugar, y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores a órdenes del Despacho; y iii) el ejecutado puede presentar liquidaciones del crédito, pero sólo cuando éstas nos existan en el proceso, salvo que se trate de una actualización.

A partir de lo señalado, el Despacho observa que el ejecutante CLINICA MEDICOS LTDA, acudió a la regla número (1) para dar por terminado el proceso, allegando memorial de terminación junto al acuerdo de pago suscrito, solicitud coadyuvada posteriormente por el demandado ASMET SALUD EPS, entidad que conforme consta en el proceso fue intervenida, presentado el agente interventor solicitud de impulso a la terminación presentada por la parte activa como consta en los memoriales relacionados al iniciar el presente auto.

Al verificar el poder conferido al apoderado judicial que presenta la solicitud de terminación, se observa que cuenta con las facultades para terminar el presente proceso, en consiguiente, dando aplicación al artículo 461 del CGP, se accederá a ella.

Ahora como se observa que ASMET SALUD EPS S.A., fue intervenido, al no existir constancia en el expediente de la existencia de depósitos judiciales, se requiere a la secretaria del Juzgado revisar en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., y de existir alguno ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho a fin de definir la entrega.

Finalmente, como se observa renuncia de poder del Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, quien funge como apoderado judicial de ASMET SALUD EPS S.A., el Despacho se abstiene de decretarlo al no existir dentro del proceso la comunicación enviada al poderdante como lo exige el artículo 76 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso por pago de las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso, conforme fue solicitado por la parte demandante CLINICA MEDICOS LTDA, y coadyuvada por la demandada ASMET SALUD EPS S.A., en atención a lo motivado.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se causaron dentro del presente asunto. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Sin condena en costas por haber sido solicitado por la parte demandante en el memorial de terminación y coadyuvada por la parte demandada.

Cuarto. Requerir a la Secretaria del Juzgado, revisar en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de que verifique la relación de depósitos judiciales, de existir alguna cargarla al proceso, ingresando de manera inmediata el proceso al Despacho a efectos de la entrega, por encontrarse intervenida la demandada ASMET SALUD EPS S.A.

Quinto. Notificar al agente interventor de la solicitud tomada en el presente proveído, enviándole una copia de la presente decisión al correo enunciado.

Sexto. No aceptar la renuncia del poder presentada por GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, por no cumplir las exigencias del artículo 76 del CGP, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

P. EJE. 20001 31 03 003 2022 00265 00
IB. – oficios.

□

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b56844ac44d00ce2ca70e1da9daf138ec94b2699c540425960853383997e1c**

Documento generado en 10/10/2023 07:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>